



VISTOS, el Expediente N° 2024-0001755 de fecha 11/01/2024, sobre la solicitud de Rectificación de Título de Propiedad N° 0106, solicitado por el administrado **EMILIO RICARDO GUTIERREZ MENDOZA**, Carta N° 000001-2024-MPCP/GAT-SGFP-AL-BZNS de fecha 15/03/2024, Informe Legal N° 000391-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 20/05/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), se establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante **Expediente Externo N° 2024-0001755**, que contiene el escrito de fecha 11/01/2024, el administrado **EMILIO RICARDO GUTIERREZ MENDOZA**, solicita a la Entidad la rectificación de datos en el Título de Propiedad N° 0106 expedido con fecha 30/07/1986, en el extremo de rectificar los nombres de los adjudicatarios;

Que, mediante **Carta N° 000001-2024-MPCP/GAT-SGFP-AL-BZNS de fecha 15/03/2024**, la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad, ha indicado que: (...) *"De la revisión conjunta y el cotejo advertido se desprende que el título de propiedad en efecto adolece de error material que requiere ser subsanado, teniendo en cuenta que se trata de los mismos titulares, EMILIO RICARDO GUTIERREZ MENDOZA, con DNI N° 00076589 y ESTHER PIZANGO TAMANI, quienes adquirieron la propiedad en el año 1986, donde si bien esta última no registraba su Libreta Electoral con número de identificación, no obstante se desprende que se trata de la misma persona, ya que el acta de nacimiento de su hijo Emilio Ricardo Gutiérrez Pizango, en el año 1986, denota el empleo de nombre de la madre como: ESTHER PIZANGO TAMANI, generándose luces de identificación de la misma persona, quien suprimió el primer nombre de JULIA, al momento de obtener el Documento Nacional de Identidad N° 00118240, por lo que en atención a la base documentaria y los parámetros legales citados anteriormente resulta procedente el pedido de rectificación solicitado"*;

Que, mediante **Informe N° 000130-2024-MPCP/ALC-GSG-UAA**, EL Área de Unidad de Administración de Archivos remite lo siguiente: *"Copia de los actuados del expediente matriz que dieron mérito a la expedición del Título de Propiedad N° 106, del A.H Virgen de las Nieves Mz. E Lote 2, a favor de Emilio Ricardo Gutiérrez Mendoza y Esther Pizango Tamani (...)"*;

BASE LEGAL:

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: **1.1. Principio de legalidad**. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento**. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) **1.11. Principio de verdad material**. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...) **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores**. - Le tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose le autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la

Información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, asimismo el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenando (en adelante, TUO), de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), establece que **“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni en el sentido de la decisión”** prevaleciendo la conservación del acto conforme a lo dispuesto en el numeral 14.2.3 del Artículo 14° del mismo cuerpo normativo.

ANALISIS:

Que, es menester resaltar que el artículo 3° de la LPAG, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia**; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; Indicando el artículo 9 que todo acto administrativo se considera valido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda (Enfasis agregado);

Que, ello así, el artículo 10° de la LPAG señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias** (...). Asimismo, el artículo 213° indica: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el Interés público o lesionen derechos fundamentales.** 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario Jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, en esta línea de análisis, se aprecia que el administrado **EMILIO RICARDO GUTIERREZ MENDOZA**, solicita a esta Entidad la rectificación de datos en el Título de Propiedad N° 0106 expedido con fecha 30/07/1986, el mismo que ha sido suscrito por el alcalde de la época (Manuel Alejandro Vásquez Valera) y los propietarios adjudicados al Lote N° 02 Manzana "E" del AA.HH "Virgen de las Nieves", indicando que se consignó por error los nombres de los adjudicatarios; demostrando su legitimidad para obrar y que el acto suscrito en su oportunidad fue realizado por el acuerdo de voluntades entre las partes;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que el Título de Propiedad N° 0106 de fecha 30/07/1986, que aprobó la adjudicación **del Lote N° 02 Manzana "E" del AA.HH "Virgen de las Nieves" con un área de 207.60 m²**, la misma que corre inscrito en la Partida Electrónica P19013656 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, fue expedido a favor del señor **EMILIO R. GUTIERREZ MENDOZA, de estado civil conviviente, con L.E. N° 00076589 y doña JULIA E. PIZANGO TAMANI**; por lo que se puede advertir que ha sido emitido de conformidad con el numeral 27 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:

(...)

27. Otorgar los títulos de propiedad emitidos en el ámbito de su jurisdicción y competencia; (...)”.

Que, en merito a lo mencionado anteriormente, se verifico en los documentos que adjuntan a la presente, que la persona de **EMILIO RICARDO GUTIERREZ MENDOZA, tiene el Documento Nacional de Identidad N° 00076589, y ESTHER PIZANGO TAMANI, tiene el Documento Nacional de Identidad N° 00118240, asimismo, se puede advertir el estado civil (casado) de los adjudicatarios (según consta en el Acta de Matrimonio de fecha 09 de agosto de 2013 y los Documentos Nacional de Identidad; por lo tanto, el presente tramite según los actuados tienen concordancia con los administrados y el predio adjudicado**, en ese sentido, corresponde realizar la Rectificación de Título basada en un error material en los nombres y apellidos de los adjudicatarios, así como también en el extremo de actualizar el número de Documento nacional de Identidad-DNI y estado Civil de los mismos, el cual deberá ser corregido y actualizado de la siguiente manera:

DATOS DEL TÍTULO DE PROPIEDAD N° 0106

DICE:

EMILIO R. GUTIERREZ MENDOZA
L.E.N. 00076589
Estado civil: Conviviente

JULIA E. PIZANGO TAMANI
L.E. N° -----

DE ACUERDO A LA VERIFICACION DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Y EL ACTA DE MATRIMONIO

DEBE DECIR:

EMILIO RICARDO GUTIERREZ MENDOZA
DNI N° 00076589
Estado Civil: Casado

ESTHER PIZANGO TAMANI
DNI° N° 00118240
Estado Civil: Casada

Que, mediante Informe Legal N° 000391-2024-MPCP/GM-GAJ de fecha 20/05/2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica declara **PROCEDENTE** la solicitud de Rectificación de Título formulada por el administrado;

Que, es del caso indicar que la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad a través de su área legal, y la Gerencia de Asesoría Jurídica de acuerdo a sus funciones han procedido a revisar y evaluar las razones técnicas y legales que motivan la procedencia de lo solicitado, siendo responsables por el contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, por el cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, asimismo, en virtud al Principio de Confianza el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y a las facultades conferidas en virtud del Artículo 20° inc. 6) y 39° inciso 2) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la Solicitud de Rectificación de Título Formulada por el administrado **EMILIO RICARDO GUTIERREZ MENDOZA**, identificado con **DNI N° 00076589**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -RECTIFICAR el Título de Propiedad N°0106 de fecha 30/07/1986, en el extremo de aclararse los nombres y apellidos, y **ACTUALIZAR** en el extremo de consignarse el Documento Nacional de Identidad y Estado Civil de los Adjudicatarios debiendo quedar establecido de la siguiente manera:

EMILIO RICARDO GUTIERREZ MENDOZA
DNI N° 00076589
Estado Civil: Casado

ESTHER PIZANGO TAMANI
DNI N° 00118240
Estado Civil: Casada

ARTICULO TERCERO. - **DISPONER** que todo lo demás que contiene el Título de Propiedad N° 0106 expedido con fecha 30/07/1986, conserve su literalidad y eficacia jurídica en tanto y en cuanto no se opongan a la presente.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución, en el Portal de Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO SEXTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**Documento Firmado digitalmente por:
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**